



Bruselas, 17 de marzo de 2020  
REV2 – Sustituye a la  
Comunicación (REV1) de 27 de  
febrero de 2018

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>4</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>5</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

---

<sup>1</sup> Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

<sup>4</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>5</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios) como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

## 1. COMPRA DE PRODUCTOS O SERVICIOS POR CONSUMIDORES DE LA UE A AGENTES COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL REINO UNIDO<sup>6 7</sup>

De conformidad con el Derecho de la UE, cuando un consumidor celebra un contrato con un profesional de otro país que, por cualquier medio, dirige sus actividades comerciales al país de residencia del consumidor, el contrato se rige, de forma general, por el Derecho del país en el que el consumidor tiene su residencia habitual. Existe la posibilidad de elegir otro foro, pero esa elección no puede privar al consumidor de la protección dispensada por la legislación de su lugar de residencia habitual, que no puede excluirse mediante acuerdo conforme a dicha legislación<sup>8</sup>. En aplicación de ese principio, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE<sup>9</sup> seguirán aplicando las normas de la UE en materia de protección de los consumidores aunque el agente comercial esté en el Reino Unido. Estas normas incluyen, en particular, las establecidas en:

- la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales<sup>10</sup>;
- la Directiva sobre los derechos de los consumidores<sup>11</sup>;
- la Directiva sobre cláusulas contractuales abusivas<sup>12</sup>;
- la Directiva sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo<sup>13</sup>;

---

<sup>6</sup> La presente comunicación no aborda otros aspectos prácticos de las compras transfronterizas en terceros países, como las normas de la UE relativas al impuesto sobre el valor añadido, las aduanas y las restricciones de la importación.

<sup>7</sup> Para una descripción más detallada del efecto de la retirada del Reino Unido, así como de las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Retirada, remítanse a la *Comunicación a las partes interesadas. Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la justicia civil y el Derecho internacional privado*.

<sup>8</sup> Artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008, p. 6. En relación con las excepciones a esta regla general, véase el artículo 6, apartados 2 a 4, del Reglamento (CE) n.º 593/2008.

<sup>9</sup> Por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, el artículo 66, letra a), del Acuerdo de Retirada establece que las normas de la UE sobre conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales [Reglamento (CE) n.º 593/2008] siguen aplicándose en el Reino Unido respecto de los contratos celebrados antes del final del período transitorio.

<sup>10</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales), DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

<sup>11</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

<sup>12</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

- la Directiva sobre indicación de los precios<sup>14</sup>, y
- la Directiva sobre viajes combinados<sup>15</sup>.

Si, una vez finalizado el período transitorio<sup>16</sup>, un consumidor de la UE pretendiere entablar una acción judicial individual ante un órgano jurisdiccional de la UE contra un agente comercial domiciliado en el Reino Unido, la retirada carecerá de implicaciones para la determinación de la competencia internacional de ese órgano jurisdiccional para los litigios que surjan de los contratos celebrados con consumidores y regulados por el artículo 17, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012<sup>17</sup> cuando el agente comercial haya dirigido sus actividades al Estado miembro del domicilio del consumidor; en tales casos, se aplicarán las normas de competencia de la UE que permiten al consumidor demandar al agente comercial en el Estado miembro de la UE en el que esté domiciliado el primero, con independencia de si el segundo está domiciliado en la UE o en un tercer país<sup>18</sup>. No obstante, para los procedimientos contenciosos que comiencen una vez finalizado el período de transición, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de la UE en el Reino Unido, y viceversa, se regirán por las normas nacionales del Reino Unido o del Estado miembro de que se trate. Una vez finalizado el período transitorio, el Derecho de la UE que permite acogerse a sistemas de resolución extrajudicial de litigios<sup>19</sup> y que facilita el acceso a mecanismos de resolución de litigios en línea<sup>20</sup> dejará de aplicarse al Reino Unido, y la plataforma de resolución de litigios en línea

---

<sup>13</sup> Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

<sup>14</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores, DO L 80 de 18.3.1998, p. 27.

<sup>15</sup> Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, DO L 326 de 11.12.2015, p. 1.

<sup>16</sup> Si la acción se ejercita antes de que finalice el período transitorio, la competencia, el reconocimiento y la ejecución se regirán por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (artículo 67 del Acuerdo de Retirada). Esta disposición es aplicable incluso si la sentencia ha de ejecutarse después de dicha fecha.

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

<sup>18</sup> Artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

<sup>19</sup> Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo), DO L 165 de 18.6.2013, p. 63.

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (Reglamento sobre resolución en línea de litigios en materia de consumo), DO L 165 de 18.6.2013, p. 1.

de la UE dejará de estar disponible en lo que respecta a los agentes comerciales establecidos en el Reino Unido.

Por lo que respecta a las medidas de ejecución por parte de las autoridades públicas (para lograr, por ejemplo, el cese de una práctica comercial), dejará de aplicarse al Reino Unido el Reglamento (CE) n.º 2017/2394<sup>21</sup> una vez haya finalizado el período transitorio. Esto significa que, una vez haya finalizado el período transitorio, las autoridades del Reino Unido no quedarán obligadas por el Derecho de la UE a cooperar en caso de demandas transfronterizas.

Además, una vez haya finalizado el período transitorio, dejará de aplicarse al Reino Unido el Derecho de la UE que otorga a determinadas «entidades habilitadas» designadas por los Estados miembros de la UE legitimación para ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro<sup>22</sup>.

## 2. PROTECCIÓN DE LOS VIAJEROS FRENTE A LA INSOLVENCIA (VIAJES COMBINADOS)

De conformidad con la legislación de la UE, los organizadores de viajes combinados establecidos en la UE están obligados a constituir garantías para el reembolso y la repatriación de los viajeros en caso de insolvencia del organizador<sup>23</sup>. Los organizadores que no estén establecidos en la UE y que vendan u ofrezcan viajes combinados a los consumidores de la UE o que, por cualquier medio, dirijan actividades de ese tipo a la UE, deben también proporcionar esa protección contra la insolvencia en cada uno de los Estados miembros en los que vendan sus servicios<sup>24</sup>. No obstante, cuando un organizador establecido en un tercer país no ofrezca viajes combinados a consumidores de la UE y no dirija sus actividades de venta a la UE (ventas pasivas), no será de aplicación el Derecho de la UE que requiere que se dispense obligatoriamente protección contra la insolvencia.

**Esto significa que, en los casos en los que el organizador establecido en el Reino Unido no ofrezca viajes combinados a la UE ni dirija la actividad de venta a la UE, la protección contra la insolvencia contemplada por el Derecho de la UE no se aplicará a la insolvencia de los organizadores establecidos en el Reino Unido que sobrevenga una vez haya finalizado el período transitorio.**

Una vez finalizado el período transitorio, el Derecho de la UE que establece el reconocimiento mutuo de la protección contra la insolvencia contratada conforme a los requisitos del país de origen del organizador dejará de aplicarse a la protección contra la insolvencia contratada conforme a los requisitos aplicables en el Reino

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

<sup>22</sup> Artículo 4 de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, DO L 110 de 1.5.2009, p. 30.

<sup>23</sup> Véase el párrafo primero del artículo 17, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2302.

<sup>24</sup> Véase el párrafo segundo del artículo 17, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2302.

Unido<sup>25</sup>. Esto significa que, una vez finalizado el período transitorio, la protección contra la insolvencia contratada en el Reino Unido dejará de servir para cumplir los requisitos de protección frente a la insolvencia de los organizadores de viajes combinados que contempla el artículo 17 de la Directiva (UE) 2015/2302.

### 3. DERECHOS DE LOS PASAJEROS DE LA UE

- Pasajeros aéreos: Una vez finalizado el período transitorio, la legislación de la UE sobre derechos de los pasajeros aéreos<sup>26</sup> dejará de aplicarse a los pasajeros que despeguen de un aeropuerto situado en el Reino Unido y aterricen en un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro de la UE, salvo si el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo es un transportista de la Unión, es decir, que dispone de una licencia de explotación concedida por un Estado miembro de la UE. Esto significa que, a pesar de la retirada del Reino Unido de la UE, los derechos de los pasajeros aéreos contemplados por el Derecho de la UE seguirán aplicándose a los pasajeros que despeguen de un aeropuerto del Reino Unido y aterricen en un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro de la UE con una compañía aérea comunitaria. Sin embargo, los derechos concedidos a los pasajeros aéreos por la legislación de la UE no se aplicarán a los vuelos que efectúen, una vez finalizado el período transitorio, compañías aéreas no comunitarias desde el Reino Unido hacia la UE.

La legislación de la UE que concede derechos específicos a las personas con discapacidad y a las personas con movilidad reducida en el transporte aéreo<sup>27</sup> dejará de aplicarse, una vez finalizado el período transitorio, a las personas con discapacidad y a las personas con movilidad reducida que utilicen servicios comerciales de transporte aéreo cuyos vuelos despeguen o aterricen en cualquiera de los aeropuertos del Reino Unido o les obliguen a pasar en tránsito por alguno de ellos. No obstante, si el transportista es una compañía aérea comunitaria, seguirán aplicándose determinados derechos, como los de asistencia por las compañías aéreas, a los pasajeros que despeguen en un aeropuerto del Reino Unido y aterricen en un aeropuerto de la UE<sup>28</sup>.

- Pasajeros de buques: La legislación de la UE sobre los derechos de los pasajeros de buques<sup>29</sup> seguirá aplicándose durante el período transitorio y una vez finalizado este a

---

<sup>25</sup> Artículo 18, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2302.

<sup>26</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.

<sup>27</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

<sup>28</sup> Artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2006.

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables interiores, DO L 334 de 17.12.2010, p. 1.

los pasajeros cuyo puerto de embarque esté situado en la UE<sup>30</sup> o en el Reino Unido, siempre que el puerto de desembarque esté en la UE y que el servicio esté explotado por un transportista establecido dentro del territorio de un Estado miembro o que ofrezca servicios de pasaje hacia o desde un Estado miembro («transportista de la Unión»)<sup>31</sup>.

- Viajeros de autobús y autocar: La legislación de la UE sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar<sup>32</sup> seguirá aplicándose durante el período transitorio y una vez finalizado este a los viajeros que utilicen servicios regulares<sup>33</sup> hacia o desde el Reino Unido cuando el punto de embarque o de desembarque esté situado en la UE y la distancia programada del servicio sea de 250 km o más<sup>34</sup>.
- Viajeros de ferrocarril: La legislación de la UE sobre los derechos de los viajeros de ferrocarril<sup>35</sup> seguirá aplicándose durante el período transitorio y una vez finalizado este a los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril en el territorio de la Unión<sup>36</sup>, siempre que la empresa ferroviaria disponga de una licencia de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario único<sup>37</sup>.

Los sitios web de la Comisión sobre protección de los consumidores (<https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/>) y sobre los derechos de los pasajeros ([https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/passenger-rights/index\\_es.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/travel/passenger-rights/index_es.htm)) ofrecen información general. Estas páginas se actualizarán con información adicional en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Justicia y Consumidores  
Dirección General de Movilidad y Transportes

---

<sup>30</sup> Artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1177/2010.

<sup>31</sup> Artículo 2, apartado 1, letra b), y artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1177/2010. Los pasajeros de cruceros están sujetos a normas específicas; véase el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1177/2010.

<sup>32</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, DO L 55 de 28.2.2011, p. 1.

<sup>33</sup> Los viajeros que utilicen servicios discrecionales están sujetos a normas específicas, véase el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 181/2011.

<sup>34</sup> Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 181/2011.

<sup>35</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

<sup>36</sup> Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1371/2007.

<sup>37</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 32.

